

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

DECLARA

Su beneplácito por la presentación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación del Proyecto de Ley registrado bajo el expediente 4963-D-2026, de autoría de las diputadas y los diputados nacionales de extracción sindical Vanesa Raquel Siley, Sergio Omar Palazzo, Mario Manrique, Hugo Antonio Moyano, Hugo Yasky y José Gómez, mediante el cual se propone la derogación del Título II de la Ley Nacional N° 27.802 de Modernización Laboral, que creó el régimen de Fondos de Asistencia Laboral (FAL).

Asimismo, expresa su acompañamiento a las iniciativas destinadas a preservar los recursos de la seguridad social, garantizar la plena vigencia de los derechos laborales y sostener el principio protectorio que debe regir las relaciones del trabajo.

SOLEDAD A. ALONSO
Diputada
Bloque Fuerza Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

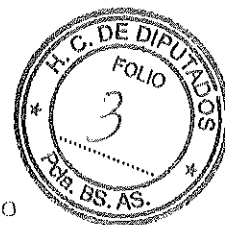
El presente proyecto tiene por objeto expresar el beneplácito de esta Honorable Cámara por la presentación ante la Cámara de Diputados de la Nación del Proyecto de Ley identificado como expediente 4963-D-2026, que propone derogar el Título II de la Ley Nacional N° 27.802 de Modernización Laboral, mediante el cual fueron creados los denominados Fondos de Asistencia Laboral (FAL).

La iniciativa fue presentada el 24 de septiembre de 2026 por las diputadas y los diputados nacionales Vanesa Raquel Siley, Sergio Omar Palazzo, Mario Manrique, Hugo Antonio Moyano, Hugo Yasky y José Gómez, y girada a las Comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.

Los Fondos de Asistencia Laboral fueron creados con el objeto de coadyuvar al cumplimiento por parte de los empleadores privados de determinadas obligaciones derivadas de la extinción de los contratos de trabajo, entre ellas indemnizaciones por despido, preaviso e integración del mes de despido.

Sin embargo, uno de los aspectos que merece mayor atención es el mecanismo elegido para financiar este nuevo sistema y su vinculación directa con los recursos destinados a la seguridad social.

La Ley N° 27.802 establece una contribución mensual obligatoria al FAL equivalente al 1% de las remuneraciones para las grandes empresas y al 2,5%



para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, porcentajes que incluso pueden incrementarse hasta el 1,5% y el 3%, respectivamente, bajo las condiciones previstas por la propia norma.

Pero, al mismo tiempo, la ley establece una reducción de las contribuciones patronales con destino a la seguridad social equivalente a la contribución que el empleador debe realizar al Fondo de Asistencia Laboral.

Esto significa que el financiamiento de un mecanismo destinado a afrontar obligaciones laborales empresarias se articula con una disminución equivalente de los recursos que los empleadores destinan al sistema de seguridad social.

El Decreto N° 408/2026, reglamentario de los FAL, precisa además que los empleadores detraerán mensualmente la alícuota correspondiente de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial destinadas a los subsistemas regulados por las Leyes N° 19.032, 24.013, 24.241 y 24.714.

Esta es una cuestión central que no puede ser soslayada.

Los recursos de la seguridad social tienen como finalidad sostener un sistema destinado a garantizar derechos fundamentales de las trabajadoras y los trabajadores, jubilados y pensionados y de las familias argentinas.

Resulta por ello cuestionable que, para financiar un instrumento destinado a asistir a los empleadores en el cumplimiento de obligaciones derivadas de la extinción de relaciones laborales, se establezca paralelamente una reducción de las contribuciones patronales que financian la seguridad social.

En términos concretos, se modifica el destino de una porción de recursos que, sin este régimen, integrarían el financiamiento de la seguridad social, para constituir fondos destinados a afrontar obligaciones laborales de los empleadores.



Esta situación resulta aún más cuestionable cuando se analiza el destino final de esos recursos. El artículo 72 de la Ley N° 27.802 establece que, cuando se extingue la cuenta individual del FAL en los supuestos previstos por la norma, los recursos remanentes deben ser transferidos a una cuenta bancaria de titularidad del propio empleador. Es decir, recursos cuyo financiamiento se encuentra asociado a una reducción equivalente de contribuciones patronales destinadas a la seguridad social pueden terminar, una vez extinguidas las obligaciones y cumplidas las condiciones establecidas por la ley, incorporándose al patrimonio del empleador.

Se configura así una situación particularmente gravosa para el sistema de seguridad social: recursos que antes contribuían al financiamiento solidario de jubilaciones, pensiones, asignaciones y otras prestaciones dejan de ingresar a esos subsistemas para integrar cuentas individualizadas por empleador y, si finalmente no son utilizados para afrontar obligaciones indemnizatorias, pueden ser transferidos a una cuenta de su titularidad. No se trata, entonces, solamente de modificar el destino temporal de determinados recursos, sino de admitir que fondos originados a partir de una reducción de contribuciones a la seguridad social puedan terminar definitivamente fuera de ella y a disposición del empleador.

A ello se agrega que los recursos de los FAL son administrados mediante vehículos de inversión colectiva autorizados por la Comisión Nacional de Valores, incluyendo fondos comunes de inversión y fideicomisos financieros.

Por lo tanto, no estamos frente a una mera modificación instrumental del sistema indemnizatorio. Estamos frente a una decisión acerca de qué se financia, con



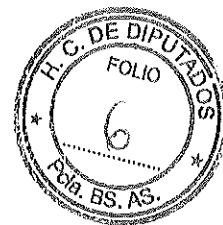
qué recursos y quién debe asumir el costo de las decisiones empresariales vinculadas con la extinción de los contratos de trabajo.

Las obligaciones derivadas del despido deben continuar siendo responsabilidad de quien decide despedir y no deben financiarse debilitando los recursos destinados a la protección social de las trabajadoras y los trabajadores.

La indemnización frente al despido arbitrario forma parte del sistema protectorio del trabajo consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. No constituye un privilegio ni una distorsión del mercado laboral: constituye una herramienta de protección frente a la desigualdad estructural existente entre empleador y trabajador.

Pero la indemnización no cumple únicamente una función reparadora frente a la pérdida del empleo. También constituye un mecanismo de protección contra el despido arbitrario, precisamente porque impone una consecuencia económica directa a quien adopta la decisión de extinguir unilateralmente el vínculo laboral. Ese costo cumple, por lo tanto, una función disuasoria: obliga al empleador a internalizar las consecuencias económicas de la decisión de despedir.

El sistema de los FAL debilita ese efecto disuasorio. Si bien la Ley N° 27.802 mantiene formalmente la responsabilidad del empleador por el pago íntegro de las obligaciones derivadas de la extinción laboral cuando los recursos resulten insuficientes, permite que las indemnizaciones sean afrontadas total o parcialmente mediante fondos previamente acumulados en una cuenta individual. De esta manera, se reduce el impacto económico inmediato que la decisión de despedir produce sobre el empleador y se desdibuja una de las finalidades esenciales de la indemnización como instrumento de protección frente al despido arbitrario.



No es lo mismo para quien toma la decisión empresarial tener que afrontar directamente el costo de cada despido que disponer de un fondo previamente capitalizado para financiarlo. Al separar temporalmente la decisión de despedir de su consecuencia económica, el mecanismo puede reducir el incentivo que el régimen indemnizatorio tradicional genera para preservar el vínculo laboral. En un contexto de destrucción de puestos de trabajo, este aspecto adquiere una relevancia todavía mayor.

Del mismo modo, la seguridad social constituye un derecho constitucional y sus recursos resultan indispensables para garantizar jubilaciones, pensiones, asignaciones familiares, prestaciones por desempleo y demás mecanismos de protección social.

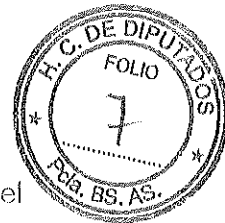
Por eso existe una contradicción de fondo en reducir contribuciones destinadas a esos sistemas mientras nuestro país atraviesa enormes desafíos para garantizar su sustentabilidad y suficiencia.

Esta preocupación adquiere todavía mayor relevancia cuando observamos la situación del sistema previsional argentino y las dificultades que atraviesan millones de jubilados y pensionados para sostener condiciones dignas de vida.

No resulta razonable debilitar las fuentes de financiamiento de la seguridad social para constituir fondos destinados a afrontar el costo de los despidos.

La discusión sobre los Fondos de Asistencia Laboral es, en consecuencia, una discusión sobre el modelo de relaciones laborales y de seguridad social que queremos construir.

Desde el movimiento obrero organizado se ha sostenido históricamente que la protección frente al despido arbitrario, la responsabilidad del empleador y el



carácter solidario de la seguridad social constituyen pilares fundamentales del derecho laboral argentino.

Los derechos laborales y previsionales que hoy existen no fueron concesiones espontáneas. Son el resultado de décadas de organización, lucha colectiva y construcción institucional de las trabajadoras y los trabajadores argentinos.

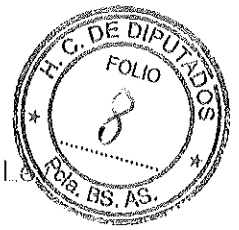
En momentos en que nuestro país atraviesa procesos de pérdida de puestos de trabajo y dificultades en numerosos sectores productivos, las respuestas del Estado deberían orientarse a proteger el empleo, promover la producción y fortalecer la seguridad social, y no a generar instrumentos que disminuyan el costo empresario de las desvinculaciones laborales a expensas de recursos destinados a la protección social.

La Provincia de Buenos Aires, principal distrito productivo e industrial del país y territorio donde viven y trabajan millones de argentinas y argentinos, no puede permanecer ajena a este debate.

Defender los recursos de la seguridad social es defender a quienes trabajaron toda una vida, pero también a quienes hoy trabajan y esperan encontrar al finalizar su vida laboral un sistema previsional capaz de garantizarles una jubilación digna.

Defender la indemnización frente al despido arbitrario es sostener que la trabajadora o el trabajador no puede convertirse en la variable de ajuste de las decisiones empresariales.

Y defender ambas cosas es reafirmar un principio que forma parte de nuestra tradición constitucional y de nuestra concepción de justicia social: el trabajo debe estar protegido y la seguridad social debe fortalecerse, no desfinanciarse.



Por estas razones es de especial relevancia la presentación del proyecto de Ley 4963-D-2026, que propone derogar el régimen de Fondos de Asistencia Laboral.

Por todo lo expuesto, solicito a las señoras y señores diputados que acompañen con su voto el presente Proyecto de Declaración.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Soledad A. Alonso", written over a horizontal line.

SOLEDAD A. ALONSO
Diputada
Bloque Fuerza Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.